



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE 2020

()

"Por el cual se adiciona un capítulo al *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa Decreto Número 1070 de 2015* en lo relacionado con la reglamentación del artículo 5 de la Ley 1941 de 2018"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 5 de la Ley 1941 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto por la dignidad humana y en la prevalencia del interés general, contemplando dentro de sus fines esenciales asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia).

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 223 de la Constitución Política consagra que sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente.

Que el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrella o de oficio.

Que el Decreto 2535 de 1993, "*Por el cual se expide normas sobre armas, municiones y explosivos*", estipula en el artículo 2 que sólo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejerce el control sobre tales actividades.

Que la Ley 737 de 2002 aprobó la "*Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*", adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), la cual tiene como propósito impedir, combatir

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un capítulo al *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa Decreto Número 1070 de 2015* en lo relacionado con la reglamentación del artículo 5 de la Ley 1941 de 2018".

y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; así como promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Que la Ley 1119 de 2006 modificada por el Decreto 19 de 2012, determina la actualización de los registros y permisos vencidos para el control al porte y/o tenencia de las armas de fuego.

Que la Ley 1453 de 2011 "*Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*", adicionó un párrafo al artículo 20 del Decreto 2535 de 1993, "*por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", en el cual se establece que el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial.

Que el Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" tiene por objeto compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*" en su artículo 165 dispone que la Policía Nacional tendrá como una de sus funciones la de incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos. Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que proceda de conformidad con el presente artículo. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de las armas o municiones incautadas, las razones de orden legal que fundamentan la incautación y entregará copia a la persona a quien se le incaute.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un capítulo al *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa Decreto Número 1070 de 2015* en lo relacionado con la reglamentación del artículo 5 de la Ley 1941 de 2018".

Que el Decreto 2362 de 2018, adoptó las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que de acuerdo con la competencia atribuida en la Ley 1941 de 2018 "*Por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014*", en su artículo 5 adiciona el artículo 49B, precepto que crea el Registro Nacional de Identificación Balística, el cual contendrá dos tipos de información. La información sobre la huella balística de las armas con permiso de tenencia y porte, que será administrada por el Ministerio de Defensa Nacional, y la información sobre la huella balística de las armas vinculadas en cualquier momento a una investigación judicial de carácter penal, que será administrada por la Fiscalía General de la Nación y se registrará en la plataforma que disponga dicha entidad para tal fin.

Que, en virtud de lo precedente, es necesario reglamentar el Registro Nacional de Identificación Balística con el propósito que la información correspondiente a la huella balística de las armas, sirva como mecanismo de control y verificación pertinente a efectos de contrarrestar y reducir la ocurrencia de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia, y como herramienta que facilite las investigaciones que deban adelantar las autoridades competentes.

DECRETA:

TÍTULO I

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA – RNIB

CAPÍTULO I

Aspectos Generales

Artículo 1. Objeto. Establézcanse criterios y directrices para la operación del Registro Nacional de Identificación Balística - RNIB de que trata el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018 y sus modificaciones, el cual contará con la información de la huella balística de todas las armas con permiso de tenencia, porte y especiales, y con la información sobre la huella balística de las armas vinculadas en cualquier momento a una investigación judicial de carácter penal.

El Registro de que trata el presente artículo deberá cumplir con los principios de identidad, integridad, inalterabilidad, preservación, seguridad y autenticidad de la información allí registrada.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un capítulo al *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa Decreto Número 1070 de 2015* en lo relacionado con la reglamentación del artículo 5 de la Ley 1941 de 2018".

Artículo 2. Integración del Registro Nacional de Identificación Balística: estará integrado por los siguientes sistemas:

Sistema de Información de Huella Balística Civil- SIHBC: contiene archivo físico y digital con la información de la huella balística de todas las armas con permiso de tenencia, porte y especiales, que será administrado por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional.

Sistema de Información de Huella Balística Criminal -SIHBCR: contiene archivo físico y digital con la información de la huella balística de las armas de fuego, vainillas proyectiles, fragmentos de proyectil y encamisados, vinculadas a una investigación judicial de carácter penal que será administrado por la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 3. Las entidades que integran el Registro Nacional de Identificación Balística son:

1. Ministerio de Defensa Nacional.
2. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-DCCAE.
3. Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.
4. Fiscalía General de la Nación.

Artículo 4. Objetivos del Registro Nacional de Identificación Balística - RNIB. Los objetivos son: registrar, validar, actualizar, ingresar, generar y suministrar información necesaria para facilitar la interoperabilidad de los sistemas de información, la consulta por parte de las instituciones que integran el registro y permitir el ejercicio del control social suministrando a las autoridades la información sobre el procedimiento de empadronamiento.

Artículo 5. Corresponsabilidad. Sin perjuicio de las competencias asignadas a todas las instituciones que integran el Registro Nacional de Identificación Balística, estas deberán garantizar el registro, actualización y gestión de la información, así como la interoperabilidad de los sistemas y su consulta en línea.

Artículo 6. Interoperabilidad: Los sistemas de información que integran el Registro Nacional de Identificación Balística mantendrán una permanente comunicación y cooperación en doble vía, permitiendo el registro, consulta y reporte de los datos almacenados, para el desarrollo de sus funciones, garantizando su compatibilidad y permitiendo el ingreso y la consulta de la información.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un capítulo al *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa Decreto Número 1070 de 2015* en lo relacionado con la reglamentación del artículo 5 de la Ley 1941 de 2018".

TÍTULO II

DESPLIEGUE OPERACIONAL DEL SISTEMA

CAPÍTULO I

Sistema de Información de Huella Balística Civil - SIHBC

Artículo 7. Diseño, implementación, dirección y administración del Sistema de Información de Huella Balística Civil - SIHBC. El diseño, implementación, dirección y administración del sistema es responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1. Desarrollar e implementar la infraestructura tecnológica que sea necesaria para el funcionamiento y mantenimiento del sistema.
2. Establecer las etapas de despliegue necesarias para que las instituciones responsables en el trámite de permisos para porte tenencia y especiales de las armas de fuego se integren al sistema.
3. Diseñar y establecer los medios que permitan la operación, registro, actualización y gestión de la información requerida por el sistema e impartir las directrices relacionadas con los usos y propósitos de la información.
4. Definir los procedimientos estándar que deberán ser utilizados por las diferentes instituciones para la operación, registro, actualización y gestión de la información que requiera el sistema en sus etapas de despliegue.
6. Hacer seguimiento a la operabilidad del sistema y al cumplimiento de las instituciones en la operación, registro, validación, actualización, y gestión.
7. Garantizar y facilitar el acceso a la información a las entidades corresponsables, teniendo en cuenta los roles y accesos que se determinen para tal fin, así como las restricciones de reserva que impongan la Constitución Política y la ley.

Parágrafo: El Ministerio de Defensa Nacional establecerá los lineamientos para el procedimiento y protocolo de seguridad necesario para garantizar la confiabilidad de la información, teniendo en cuenta aquellos datos que deben ser reservados, y establecer los roles y acceso al sistema.

Artículo 8. Usuarios del Sistema de Información de Huella Balística Civil - SIHBC. Serán usuarios del Sistema de Información de Huella Balística Civil - SIHBC- las instituciones establecidas en el artículo 3 del presente Decreto, los servidores públicos y los ciudadanos, teniendo en cuenta las restricciones de información y de acceso que sean establecidos por la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un capítulo al *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa Decreto Número 1070 de 2015* en lo relacionado con la reglamentación del artículo 5 de la Ley 1941 de 2018".

Artículo 9. Responsabilidades de las instituciones que integran al Sistema de Información de Huella Balística Civil - SIHBC. Las instituciones a quienes se aplica el presente Decreto son responsables de la operación, registro, validación, actualización, entrega y gestión de la información de cada institución que integra el sistema.

Es responsabilidad de las instituciones velar porque la información que se incorpore en el Sistema de Información de Huella Balística Civil –SIHBC- se registre, actualice y gestione de manera oportuna, veraz y confiable.

Artículo 10. Armas de fuego que deben ser registradas y empadronadas en el Sistema de Información de Huella Balística Civil –SIHBCI-. Las armas de fuego con permisos para porte o tenencia que deben ser registradas y empadronadas, son las que cumplan con las siguientes características técnicas:

- a) Pistolas, subametralladoras y revólveres sin importar calibre
- b) Fusiles y carabinas sin importar calibre
- c) Armas automáticas sin importar calibre
- d) Escopetas sin importar calibre
- e) Rifles sin importar calibre

Artículo 11. Trámite para el empadronamiento. A partir de la vigencia de este Decreto, las personas naturales o jurídicas que se encuentren realizando el trámite para la expedición o revalidación de los permisos para porte o tenencia, deberán solicitar ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-DCCAE- la expedición del permiso de porte especial, la cual se generará a través de la plataforma del – RNIB -, con el propósito de soportar su traslado y cumplir con el procedimiento para el empadronamiento, conforme se establezca en el acto administrativo dispuesto por el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 1º: el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional, permitirán a través del RNIB, la consulta en línea a las diferentes autoridades, con el objeto de verificar la autenticidad del permiso de porte especial, así como su vigencia.

Parágrafo 2º: las autoridades adoptarán las medidas pertinentes cuando el ciudadano no cumpla con los requisitos establecidos para el permiso de porte especial.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un capítulo al *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa Decreto Número 1070 de 2015* en lo relacionado con la reglamentación del artículo 5 de la Ley 1941 de 2018".

CAPÍTULO II

Operación del Sistema de Información de Huella Balística Civil –SIHBC-.

Artículo 13. Fases para la operación del Sistema de Información de Huella Balística Civil- SIHBC. Las fases de despliegue del sistema, por instituciones y por módulos, serán definidas por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL. Una vez las instituciones sean convocadas a integrarse al Sistema de Información de Huella Balística Civil –SIHBC-, deberán hacerlo en los términos y condiciones dispuestos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Las entidades señaladas en el artículo 3 del presente decreto, deberán registrar, validar, actualizar, ingresar, generar y suministrar la información necesaria en el Sistema de Información de Huella Balística Civil - SIHBC, para cumplir el procedimiento de empadronamiento, de acuerdo con los parámetros y protocolos que para tal efecto establezca el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 1. Las Instituciones que integran el Sistema de Información de Huella Balística Civil –SIHBC- deberán prestar asesoría, capacitación, acompañamiento y suministro de la información requerida durante las etapas de diseño, implementación, despliegue y en cualquier momento de su operación.

Parágrafo 2. La Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe garantizar que los procedimientos que se realicen en el empadronamiento ante el **Sistema de Información de Huella Balística Civil- SIHBC**, cumplan con los principios de la cadena de custodia establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 14. Costos del Sistema de Información de Huella Balística Civil – SIHBC-. Las instituciones que integran el sistema asumirán los costos de uso y funcionamiento del mismo, previa disponibilidad presupuestal.

Las instituciones deberán contar con los requerimientos técnicos necesarios para operar el sistema, de acuerdo con las especificaciones que establezca el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

CAPÍTULO III

Sistema de Información de Huella Balística Criminal –SIHBCR-.

Artículo 15. Diseño, implementación, dirección y administración del Sistema de Información de Huella Balística Criminal –SIHBCR-. El diseño,

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un capítulo al *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa Decreto Número 1070 de 2015* en lo relacionado con la reglamentación del artículo 5 de la Ley 1941 de 2018".

implementación, dirección y administración del sistema es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1. Desarrollar e implementar la infraestructura tecnológica que sea necesaria para el funcionamiento y mantenimiento del sistema.
2. Diseñar y establecer los medios que permitan la operación, registro, actualización y gestión de la información requerida por el sistema e impartir las directrices relacionadas con los usos y propósitos de la información.
3. Definir los procedimientos estándar que deberán ser utilizados por las diferentes instituciones para la operación, registro, actualización y gestión de la información que requiera el sistema.
4. Hacer seguimiento a la operabilidad del sistema y al cumplimiento de las instituciones en la operación, registro, validación, actualización, y gestión.
5. Garantizar y facilitar el acceso a la información a las entidades corresponsables, teniendo en cuenta los roles y accesos que se determinen para tal fin, así como las restricciones de reserva que impongan la Constitución Política y la ley.

Parágrafo: La Fiscalía General de la Nación establecerá los lineamientos para el procedimiento y protocolo de seguridad necesario para garantizar la confiabilidad de la información, teniendo en cuenta aquellos datos que deben ser reservados, y establecer los roles y acceso al sistema.

Artículo 16. Usuarios del Sistema de Información de Huella Balística Criminal - SIHBCR. Serán usuarios del Sistema de Información de Huella Balística Criminal -SIHBCR- las instituciones con funciones permanentes de policía judicial, teniendo en cuenta las restricciones de información y de acceso que sean establecidas por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 17. Responsabilidades de las instituciones que se integren al Sistema de Información de Huella Balística Criminal - SIHBCR. Las instituciones a quienes se aplica el presente decreto son responsables de la operación, registro, validación, actualización, entrega y gestión de la información de cada institución que integra el sistema.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 18. Protección de datos personales. Las instituciones que integran el RNIB garantizarán la eficacia del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, sin perjuicio de su facultad de restringir los datos en los casos autorizados por la Constitución o la ley, y conforme a lo previsto en los artículos 18

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un capítulo al *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa Decreto Número 1070 de 2015* en lo relacionado con la reglamentación del artículo 5 de la Ley 1941 de 2018".

y 19 la Ley 1712 de 2014, en consonancia con las definiciones previstas en los literales c) y d) del artículo 6°, de la misma.

Artículo 19. Régimen de Transición. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto las instituciones que integran el sistema contarán con un término de seis (06) meses, para cumplir con las condiciones técnicas y tecnológicas del funcionamiento del Registro Nacional de Identificación Balística, las cuales serán establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la expedición del presente decreto.

Artículo 20. Tiempos establecidos para la toma de la huella balística. Las personas naturales o jurídicas que tengan permisos de porte y tenencia deberán realizar el trámite correspondiente para la toma de huella balística en un plazo de siete (7) años, contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro Nacional de Identificación Balística.

Artículo 21. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA